

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL732-2022

Radicación n.º 77577

Acta 05

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la solicitud de nulidad interpuesta por Colpensiones contra la sentencia **CSJ SL4380-2020** proferida por esta Sala con la cual se casó el fallo de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el proceso ordinario laboral que instauró **ROSA NELLY CASTIBLANCO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

De conformidad con el poder que obra a folio 72 del cuaderno de la Corte, se reconoce personería a la abogada Jenire Carolina Salas Figueroa, con tarjeta profesional n.º 199813 del CS de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial, Colpensiones solicita que se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia **CSJ SL4380-2020**, al haberse incurrido en la causal de que trata el numeral 1.º del artículo 133 y el 138 del CGP, ya que, en su criterio, con tal pronunciamiento se cambió el precedente jurisprudencial, sin tener competencia funcional para ello, pues esta se encuentra reservada a la Sala Permanente de Casación Laboral de esta Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 1781 de 2016.

Expone que no era posible aplicar en el presente asunto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues la Sala Permanente de Casación Laboral ha sostenido que para tener una expectativa legítima respecto de esta norma, es menester haber contado con afiliación al ISS antes del 1.º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995, para el caso de los servidores públicos del orden territorial, lo que no ocurre en este asunto; habiéndose interpretado de manera contraria, al decir que, en virtud de la posibilidad de acumular tiempos públicos sin cotización al ISS para acceder a la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, en razón de la postura acogida a partir de la sentencia CSJ SL1947-2020 es posible la aplicación de este régimen pese a que no existiera afiliación al ISS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Considera que esa interpretación no solo contraria al precedente; sino que además se desconoció la exegesis que se enseñó en la sentencia CSJ SL4165-2020, luego del cambio de precedente CSJ SL1947-2020. Así mismo

reproduce apartes de los fallos CSJ SL1013-2020, CSJ SL1937-2020 y CSJ SL4802-2019

Agregó que como se extrae de las reproducciones jurisprudenciales en cita es incorrecto afirmar como lo hizo esta Sala que el tiempo servido o cotizado al sector público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se asimila a una afiliación al régimen de prima media administrado por el ISS, lo que se traduce, como lo concluye el citado fallo, en que no es posible aplicar por vía de transición el Acuerdo 049 de 1990 en estos casos, toda vez que de ninguna manera se puede afirmar que existiera una expectativa legítima respecto a dicho régimen pensional.

De la anterior, solicitud se corrió traslado correspondiente por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el artículo 110 del CGP, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La entidad reclamante considera que esta Sala incurrió en la causal de nulidad de que trata el numeral 1.º del artículo 133 y el 138 del CGP, por falta de competencia funcional al haber desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Laboral Permanente.

Esta Corporación, es del criterio de permitir el examen de nulidades o irregularidades que se presenten en el trámite del recurso de casación, así como también de aquellas

originadas en la sentencia que decida aquel, tal como se dijo en la providencia CSJ AL, 29 may. 2012, rad. 43333.

También se sostiene, en atención a los principios de especificidad y protección, que el régimen de nulidades constituye un instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. En tal sentido, esa figura adopta una naturaleza eminentemente restrictiva y, por lo tanto, sus causales son taxativas.

En el asunto existen razones suficientes para rechazar la solicitud elevada, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, debido a que, aunque el peticionario alega la configuración de la primera de las causales de nulidad consagrada en el artículo 133 y en el 138 ibidem, en relación con la falta de jurisdicción o competencia, guardando fidelidad al principio de taxatividad, los argumentos que aduce para cimentar su solicitud, no la configuran.

Así se dice, porque la Corporación, para el momento en que profirió las sentencias CSJ SL4380-2020 (como Juez extraordinario), contrario a lo que se le endilga, estaba investida de jurisdicción, esto es, de la facultad para decidir el conflicto y de competencia legal para hacerlo, debido a que, actuó como Juez de casación de la especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en los artículos 235 – 1.º de la CP, 15 de la Ley 270 de 1996 y 1.º de la Ley 1781 de 2016, en el marco de lo normado en el numeral 4.º del artículo 2.º del CPTSS.

En efecto, la Sala estudió la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en el proceso que instauró Rosa Nelly Castiblanco a Colpensiones para obtener la pensión de vejez en su condición de beneficiaria de régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, es decir, ejerció su labor dentro de las competencias jurisdiccionales que le han sido asignadas por el constituyente primario, el derivado y por la ley.

Aunado a lo anterior, como Juez límite en la materia, obró de acuerdo a lo autorizado en los artículos 86 y siguientes del CPTSS, porque, como no se discute, según se definió en auto del 24 de mayo de 2017, el juicio adelantado por la actora, superaba la cuantía o el interés legítimo para recurrir en casación, por lo cual, no podría señalarse que la sentencia que profirió como órgano de cierre de la jurisdicción, es una inválida por falta de competencia funcional, en razón a que, con ocasión a lo normado en aquél precepto, la Sala estaba habilitada para desatar el recurso extraordinario.

Así las cosas, bajo ningún criterio la Corporación actuó por fuera de su especialidad (falta de jurisdicción) o con extravío de los límites del conocimiento asignado (falta de competencia) por la ley o la Constitución, en la decisión que profirió, por el contrario, lo hizo con apego a lo que estas fuentes normativas le han autorizado o habilitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º superior.

Ahora, bien para sustentar la nulidad, la peticionaria acudió al artículo 2.º de la Ley 1781 de 2016, que dice, en lo pertinente:

Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. [...]

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

No obstante, se debe precisar a la solicitante, que tal precepto, no consagra, como al parecer lo entiende, una causal de nulidad, tampoco un motivo de incompetencia o una circunstancia que implique la carencia de jurisdicción de esta Corporación, en tanto que, lo que regula es una facultad para los integrantes de la Sala, cuando lo consideren necesario, al momento de decidir el recurso extraordinario de casación, variar el precedente, caso en el cual, debe definir si remite el proceso asignado a su conocimiento.

Luego, lo anterior es suficiente, para negar la reclamación realizada, en tanto que, se insiste, las actuaciones descritas no desbordaron la competencia asignada a esta Corporación y los hechos planteados por el petente, no constituyen causal de nulidad alguna.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Sala que revisada la actuación si se presentó una irregularidad que afecta el derecho a la igualdad, el equilibrio entre partes y el principio de seguridad jurídica, pues bajo las mismas

condiciones de hecho sin razón suficiente se profirió una decisión distinta al criterio que se venía manejando, en cuanto a que no resultaba posible analizar el derecho pensional, en aplicación del régimen de transición, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 cuando el demandante no hubiere estado afiliado al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se definió en las sentencias CSJ SL4165-2020, CSJ SL1013-2020 y CSJ SL1937-2020 habiendo sido reemplazada esta última por orden de tutela con la CSJ SL3045-2020 sin que se cambiara el criterio sobre este punto.

La anterior circunstancia debe ser corregida de acuerdo con lo estatuido por el artículo 48 del CPTSS, pues el juzgador como director del proceso está en la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En consecuencia, como las causales de nulidad propias del procedimiento civil aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, dada su taxatividad no se ajustan al caso planteado, ante la ausencia de norma legal en tal sentido, para preservar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, es preciso adoptar una medida de saneamiento de orden constitucional para corregir el vicio que se presenta dejando sin efecto la sentencia de casación que trasgrede los derechos de orden superior.

Ahora bien, el dejar sin efecto el fallo de casación en manera alguna significa una revocatoria de la sentencia, en el sentido, que se da aplicación del remedio procesal correspondiente frente a la situación advertida, con lo cual se atienden criterios de validez y eficacia del pronunciamiento, no por aspectos que conciernen a la juridicidad del mismo sino, por una situación completamente diferente que obedece a una evidente afectación de derechos fundamentales de rango constitucional como ya se explicó, con lo cual se respeta la regla general sobre el carácter de inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio que tiene un fallo de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En un caso donde se presentaron circunstancias similares, pues al momento de decidir sobre asuntos fundados en los mismos supuestos fácticos se profirieron decisiones distintas sin razón alguna, esta Corporación en providencia CSJ AL, 27 feb. 2007, rad. 27527, expuso:

[...] cabe recordar que la primera de las funciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia es actuar como tribunal de casación (artículo 235, 1.º, C.P.), función en cuya virtud la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ha señalado que constituye el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (Ley 270 de 1996, artículo 15), no siendo sus decisiones, por ende, susceptibles de recurso alguno, salvo el extraordinario de revisión, según los términos de los artículos 30 de la Ley 712 de 2001 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Conforme al marco normativo precedente, la Corte Suprema es un organismo concebido como intérprete supremo de la legalidad ordinaria y, particularmente, la Sala de Casación Laboral, en el campo de la justicia del trabajo y de la seguridad social. En tal condición, resulta obvio que además de fortalecer la unidad jurisdiccional, la Corte a través de sus decisiones, de una parte, asegura la unificación de la jurisprudencia y, de otra, preserva el derecho de igualdad en la aplicación de la ley a los particulares que la Constitución Política y la misma ley exigen.

No obstante, la seguridad jurídica que se pretende lograr por medio de la unidad jurisprudencial que compete a la Corte, puede verse afectada cuando quiera que apreciados objetivamente dos pronunciamientos de la Corporación, sin razón aparente alguna, y siendo sustancialmente iguales en cuanto a los aspectos jurídicos y fácticos que les dieron origen, así como a las circunstancias procesales en que se desarrollaron, resultan notoriamente disímiles o, por decirlo en otros términos, contradictorios.

Esta situación, excepcionalísima por cierto, impone adoptar un remedio que permita superar la afectación del derecho de igualdad de quienes resultan tratados de manera diferente por decisiones que debían en principio ser uniformes y concordantes, y sin una razón jurídica o fáctica, sustancial o procesal, presentan esa diversidad.

La segunda reflexión debe tender, entonces, a establecer el medio o mecanismo procesal llamado a remediar la lesión del derecho de igualdad que se presenta ante pronunciamientos de la Corte que puedan calificarse de contradictorios.

Al respecto, es del caso resaltar que no siendo las sentencias de casación de la Corte susceptibles de medios de impugnación distintos al recurso extraordinario de revisión en los términos que ya se ha indicado; y que las reglas del procedimiento civil, aplicables al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como éste mismo, no prevén la posibilidad de predicar una forma de anulación de la sentencia por aspectos como el aquí tratado, debe acudir a una *sui generis* nulidad de la sentencia de casación, sólo posible capaz de concebirse hoy, ante la ausencia de normal legal en tal sentido, desde la óptica de la Constitución Política, tendiente a la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.). Nulidad que en modo alguno puede confundirse con una revocatoria de su propia decisión por la Corte, pues, aparece incuestionable que, en estos casos, amén de ser propiciada por la parte interesada en la oportunidad que sólo es posible, lo que afecta es la validez del acto mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario, y con ello su eficacia, no por aspectos que atañen a la juridicidad del mismo sino, cuestión bien distinta, por afectar manifiestamente derechos fundamentales de rango constitucional como los antedichos.

Por consiguiente, según las razones planteadas se dejará sin efecto la sentencia CSJ SL4380-2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad en los términos propuestos por Colpensiones, de acuerdo con las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la sentencia CSJ SL4380-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho del magistrado ponente de inmediato para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO